

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 16.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud. (Gaceta del 2 de Febrero.)

REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Vizcaya ha negado al Juez de primera instancia de Valmaseda la autorización para procesar á D. Juan Domingo Ortuzar, Alcalde que fué de San Julian de Musques, por supuesto abuso de autoridad, y del cual resulta:

Que habiendo obstruido D. Ramon de Otamendi un camino carretil en el punto llamado de la Vega, el Ayuntamiento entabló un pleito contencioso-administrativo ante el Consejo provincial de Vizcaya, en el cual recayó sentencia por la que se declaró que el terreno cerrado por Otamendi era camino carretil, y como tal de uso y servidumbre pública, debiéndose desembarazar por Otamendi de los cerramientos ú obstáculos que existieran, si bien los gastos de conservacion y reparacion del camino serian de cuenta del Ayuntamiento de Musques; cuya sentencia se llevó á ejecucion á pesar de haber opuesto Otamendi apelacion que fué admitida en un solo efecto:

Que el Alcalde de San Salvador del Valle, en virtud de comision del mismo Consejo provincial, derribó los cerramientos del camino, y el que lo era de San Julian de Musques, D. Juan Domingo Ortuzar, creyendo cumplir con lo dispuesto en el artículo 16 del bando de buen gobierno de la localidad, y en uso de las atribuciones que le competian por la ley de Ayuntamientos, requirió á Otamendi para que cortara las ramas que caian á ambos lados del camino desde sus propiedades:

Que habiéndose negado el requerido al cumplimiento de la orden, dispuso el Alcalde que la operacion se llevase á cabo por algunos vecinos, bajo la inspeccion personal del Secretario del Ayuntamiento y un mayor contribuyente, y mandó tambien que los vecinos en orden de fagina limpiaran el camino de las malezas que le interceptaban:

Que de estas determinaciones se quejó Otamendi al Juzgado de Valmaseda, calificándolas de usurpacion de atribuciones, y en consecuencia se principiaron diligencias judiciales que dieron por resultado un auto de sobreesimiento dictado por el Juez, á propuesta del Promotor fiscal, y fundado en que estaba dentro de las facultades del Alcalde de Ortuzar obrar de la manera que lo verificó, sin que apareciera que se excedió de ellas:

Que dicho auto fué pesteriormente revocado por la Audiencia del territorio, mandándose que se siguieran los procedimientos con arreglo á derecho hasta depurar si el Alcalde habia incurrido en la responsabilidad que señalan los artículos 307 y 313 del Código penal; y el Juez, cumpliendo lo dispuesto por su superior, solicitó la oportuna autorizacion del Gobernador de la provincia para procesar al Alcalde:

Que el Gobernador, de conformidad con lo informado por el Consejo provincial, negó aquel requisito, fundándose en que con sujecion á las disposiciones vigentes el Alcalde de Musques pudo en uso de sus atribuciones ordenar que se desembarazase la via pública de los obstáculos que impedian el tránsito, y no usurpó las de ninguna otra Autoridad; porque si bien el comisionado para la ejecucion de la sentencia del Consejo provincial fué el Alcalde de San Salvador, este se limitó á lo que se le habia encomendado, dejando al cuidado del Alcalde de Musques la policia del camino en cuestion.

Vistos los artículos 307 y 313 del Código penal, citados por el Juzgado:

Visto el párrafo tercero del art. 8.º de

la ley de Ayuntamientos, segun el cual es atribucion de estas corporaciones arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Considerando que con arreglo á la disposicion legal que se acaba de citar corresponde exclusivamente á los Alcaldes dictar y hacer ejecutar las disposiciones referentes á policia urbana y rural:

Considerando que no hay fundamento bastante para suponer que el Alcalde de Musques usurpó las atribuciones del de San Salvador, puesto que este último solo fué encargado de abrir el camino sobre cuyo tránsito se litigaba; y es evidente que quedando desde aquel momento convertido dicho camino en una via pública, su policia, como la de todos los de su clase, correspondia al Alcalde de Musques, á cuyo término pertenece:

Considerando, por último, que ni en la forma ni en la manera de hacer que se cumplieran sus órdenes se excedió el Alcalde D. Juan Ortuzar de sus atribuciones y deberes, puesto que se atemperó á la costumbre inmemorial del pueblo y á las prescripciones del bando de buen gobierno aprobado por la Autoridad superior de la provincia:

Conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Valencia ha negado al Juez de primera instancia de Chiva la autorizacion para procesar á los guardas rurales del término de Yátova Manuel Her-

rero y Francisco Javaloyas, por lesiones, y del cual resulta:

Que en la madrugada del 12 de Agosto último los expresados guardas encontraron á dos hombres, que luego se supieron hermanos y se llamaban Francisco y Tomás Lujan, cogiendo uvas en una finca de propiedad particular, por cuya razon les preguntaron si tenian permiso del dueño para hacerlo:

Que los dos hermanos contestaron que el año anterior se le habia otorgado el propietario de la finca; pero como no mostrasen el permiso por escrito que los guardas reclamaron, fueron obligados á presentarse al Alcalde del vecino pueblo de Yátova para explicar ante él su conducta:

Que al principio se resistieron á obedecer, pero se pusieron en marcha luego; y apenas habian andado un rato, uno de los dos hermanos, que iba delante á caballo con un trabuco, se apeó, y tomando el arma, dijo que no pasaba mas adelante:

Que entónces los guardas se prepararon á la defensa, y viendo que sus adversarios desobedecian tenazmente é iban armados con armas de fuego y blancas, uno de los empleados disparó la suya sobre el que llevaba el trabuco, con lo que se suscitó refriega entre unos y otros, cuyo resultado fué salir herido el guarda Herrero y tambien los hermanos Lujan, uno de ellos ligeramente y el otro de alguna gravedad:

Que despues los guardas lograron conducir á sus agresores ante el Alcalde de Yátova, por cuya Autoridad se instruyeron las primeras diligencias, que posteriormente se remitieron al Juzgado de primera instancia de Chiva para su continuacion:

Que pasadas al Promotor fiscal, expuso que estando procesándose á los hermanos Lujan por el hurto de las uvas y la resistencia á los guardas, debia sujetarse tambien á estos á las resultas del procedimiento, puesto que eran autores de las lesiones causadas á aquellos; y como quiera que habian obrado en el ejercicio de sus funciones en el suceso de autos, debia solicitarse la autorizacion del Gobernador de

la provincia para procesarlos:

Que el Juez lo estimó así; pero el Gobernador, de acuerdo con lo informado por el Consejo provincial, negó aquel requisito, fundándose en que los guardas se vieron en la imperiosa necesidad de defenderse de la agresión de sus adversarios, por lo cual no cometieron delito.

Vistos los números 4 y 11 del art. 8.º del Código penal, por los que se declara exentos de responsabilidad criminal á los que obran dentro de las condiciones que en los mismos se enumeran:

Considerando que si bien los guardas hicieron uso de sus armas y produjeron las lesiones á los dos hermanos á quienes encontraron cometiendo un delito, consta en el expediente que se vieron obligados á obrar así por la resistencia agresiva de sus contrarios y su obstinacion en desobedecer la orden de que se presentaran al Alcalde de Yátova:

Considerando que todas las circunstancias que concurren en el hecho que se persigue, á saber, la hora, el sitio y principalmente el ir armados los dos hermanos, inducen á presumir racionalmente que al delito de hurto de la fruta añadieron el de resistencia á los guardas, los cuales no hicieron mas que defenderse legítimamente:

Conformándome con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Guadalupe ha negado al Juez de primera instancia de Cifuentes la autorizacion para procesar á don Antonio de la Torre y Carmelo Saiz, Alcalde y Síndico respectivamente del Ayuntamiento de Riva de Sachies, y del cual resulta:

Que por orden del ingeniero jefe de Montes del distrito se instruyeron diligencias en averiguacion del abuso cometido por el Alcalde y Síndico de la Riva, contratando un aprovechamiento de leñas sin las formalidades debidas; y pasadas al Juzgado de primera instancia para que las continuase con arreglo á derecho, aparece de ellas lo siguiente:

Que segun las declaraciones de varios carboneros, vecinos de Coveta, el 18 de Marzo último celebraron un contrato con el Alcalde, Síndico y Secretario del Ayuntamiento de la Riva, para aprovechar las leñas existentes en el sitio llamado Morra del Toril, abonando á aquellos funcionarios la cantidad de 36 escudos:

Que este aserto aparece confirmado por la declaracion de un vecino de Coveta, don Fernando Eopez Pelegrin, quien expresó que el contrato tuvo lugar entre los referidos carboneros y el Alcalde, Síndico y Secretario de la Riva, los cuales manifestaron estar autorizados verbalmente por

el Ingeniero jefe de Montes para utilizar el aprovechamiento de las leñas reduciéndolas á carbon:

Que el Juzgado, en vista de estas declaraciones, y teniendo en cuenta que las diligencias habian principiado á instruirse por orden del Ingeniero, quien las habia remitido para que se procediera criminalmente contra los autores del hecho, de acuerdo con el Promotor fiscal, solicitó del Gobernador para procesar al Alcalde y Síndico, suponiendo que habian cometido un abuso previsto en el art. 313 del Código penal:

Que el Gobernador, oyendo á los interesados y de acuerdo con el parecer del Consejo provincial, negó aquel requisito, fundándose en que con arreglo á la Real orden de 17 de Agosto del presente año y disposiciones que en ella se mencionan, el conocimiento de los daños causados en montes públicos, cuyo importe no exceda de la cantidad que pueden imponer los Alcaldes ó los Gobernadores, corresponde á estas Autoridades en la via gubernativa:

Visto el núm. 3.º de las conclusiones que contiene la citada circular de 17 de Agosto último, segun la cual las faltas que se cometan en los montes públicos, contraviniendo las disposiciones que regulan sus aprovechamientos, deben ser corregidas y penadas gubernativamente:

Y visto el número 4.º siguiente que cita al Gobernador:

Considerando que el aprovechamiento contratado por el Ayuntamiento de la Riva ha sido tasado en 36 escudos, y por tanto el conocimiento y apreciacion de las circunstancias con que se verificó corresponden á la Administracion en la via gubernativa, con sujecion á lo dispuesto en los artículos trascritos de la Real orden circular citada:

Conformándome con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Cádiz ha negado al Juez de primera instancia de Sanlúcar de Barrameda la autorizacion para procesar á Diego Bernabeu, cabo de serenos, por lesiones, y del cual resulta:

Que en la noche del 20 de Junio último ocurrió cierto escándalo en uno de los establecimientos próximos á las Casas Capitulares, y dado parte á los serenos acudieron José Bornes y Manuel Ruiz, el primero en estado completo de embriaguez, por cuyo motivo tiró del sable y dirigió un golpe á una mujer:

Que noticioso de la ocurrencia el Comandante de serenos, y enterado del proceder de Bornes y de su estado, le mandó se retirase á casa, con orden de que al dia siguiente entregara su armamento:

Que en vez de obedecer á su Jefe, volvió al poco rato al mismo punto, en donde encontró al cabo de serenos Diego Bernabeu y le apostrofó con groseros insultos, retirándose de aquel lugar á excitacion de una tercera persona que á la sazón se hallaba allí:

Que á pesar de haberse retirado, al encontrarse con otro sereno llamado Juan Avila le preguntó por el cabo Bernabeu, diciendo que le mataria si le encontraba, y marchó despues con ánimo, segun dijo, de cumplirlo:

Que avisado el cabo, lo puso todo en conocimiento del Comandante, y juntos fueron en busca del sereno Bornes, á quien despues de un rato hallaron en la puerta de la cárcel con otros dos paisanos; mas al ver al cabo desenvainó el sable y quiso lanzarse contra él:

Que entónces este último resistió el golpe y devolvió otro á su adversario, interviniendo tambien el Comandante que se hallaba presente; y el resultado de la lucha fué que el sereno Bornes cayó al suelo, causándose unas lesiones en la cabeza que fueron curadas al poco tiempo:

Que instruidas diligencias judiciales en averiguacion, y recibida declaracion á varios testigos, el Juez, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, pidió la autorizacion para procesar al cabo de serenos por creerle autor de las lesiones causadas al sereno Bornes; pero el Gobernador la negó, fundándose, con el Consejo provincial, en que estaba exento de responsabilidad criminal con arreglo á los números 4 y 11 del Código penal.

Vistos dichos números, segun los cuales están exentos de responsabilidad criminal los que obran en defensa de su persona ó derechos, siempre que concurren las circunstancias que allí se enumeran, ó en cumplimiento de su deber, ó en el ejercicio legítimo de su derecho, autoridad, oficio ó cargo:

Considerando que de lo actuado en este expediente resulta probado que el sereno Bornes, ya fuese por su estado de embriaguez, ya por encono ó enemistad con el cabo, además de insultarle groseramente trató de herirle con el sable, y que esto lo verificó sin que por parte del cabo hubiera agresion de ningún género:

Considerando que concurrendo estas circunstancias no hay fundamento bastante para estimar culpable á Diego Bernabeu, el cual se limitó á rechazar la violenta é imotivada agresion de que fué objeto;

Conformándome con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á catorce de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon Maria Narvaez.

(Gaceta del 29 de Enero.)

Núm. 116.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Orden público.—El Esco. Sr. Ministro de la Gobernacion me comunica con fecha 20 de Enero último la Real orden siguiente:

«A este Ministerio se dice por el de Estado con fecha 10 del actual lo que sigue. —Esco. Sr.—El encargado de negocios de S. M. Fidelisima en esta corte, ha dirigido é este Ministerio una nota con fecha 6 del corriente, solicitando que sean capturados los súbditos portugueses José de Costo y José Marcelino de Costa, refugiados en España, y autores de los crímenes de robo y asesinato perpetrado en la persona de doña Maria de Carmo Esteves, de Ligoires.—Enterada S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que por el Ministerio del digno cargo de V. E. se espidan las órdenes convenientes para que se proceda á la busca y captura de los referidos delincuentes, debiendo quedar detenidos hasta tanto que el Gobierno portuques pida su estradicion, conforme á lo dispuesto en el artículo segundo del convenio vigente entre España y Portugal.» —De Real orden lo traslado á V. S. á fin de que disponga lo conveniente para conseguir la captura de los mencionados individuos, cuyas señas se espresan al márgen, dando cuenta a este Ministerio del resultado de sus gestiones.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia, encargando á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y empleados del cuerpo de vigilancia pública de la misma, que en el caso de ser habidos en sus respectivos distritos los súbditos portugueses José de Costa y José Marcelino de Costa, cuyas señas á continuacion se espresan, los capturen y remitan á mi disposicion, dándome cuenta del resultado de las investigaciones que practiquen. Palma 4 de Febrero de 1868. — Carlos de Pravia.

Señas de José de Costa.

Edad, 45 años.
Estatura, 1 metro, 56 cents.
Cara, redonda.
Ojos, pardos.
Pelo, negro.
Color, trigueño.
Boca, regular.
Barba, cerrada.
Chaqueta larga de paño azul, pantalón negro con franja azul y sombrero negro bajo.

Señas de José Marcelino.

Edad, 40 años.
Estatura, 1 metro, 65 cents.
Cara, larga.
Ojos, pardos.
Pelo, negro.
Color, pálido.
Boca, regular.
Barba, poca.
Viste chaqueta de paño negro, calzon zaragozano y sombrero negro bajo.

Seccion de orden publico.—En la Gaceta de Madrid del día 1.º del corriente mes se halla inserta la ley sancionada por S. M. con fecha 31 de Enero anterior, relativa á organizar en cada provincia una fuerza armada con el título de Guardia rural para custodiar la propiedad rural y forestal y velar por la seguridad de la misma, y su tenor es como sigue:

DOÑA ISABEL II,

Por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Para custodiar la propiedad rural y forestal y velar por la seguridad de la misma, se organizará en cada provincia una fuerza armada con el título de Guardia rural.

Art. 2.º Esta fuerza será organizada militarmente; dependerá del Director general de la Guardia civil, y estará subdividida en compañías que no excedan de 120 hombres ni bajen de 80.

Art. 3.º En cada compañía habrá un Capitan, un Teniente, un Alférez, un sargento primero, un sargento segundo, y por cada 20 hombres un cabo primero y otro segundo.

Art. 4.º Los cabos y guardias formarán un cuerpo independiente, procediendo unos y otros de la clase de voluntarios que deseen alistarse para servir dentro de las mismas provincias donde residan, los cuales serán filiados, estarán sujetos á la Ordenanza militar y disfrutarán del fuero militar del ejército.

Art. 5.º En las Capitanías generales de los distritos habrá uno ó mas Jefes que ejercerán una continua vigilancia sobre las compañías de Guardia rural de las provincias civiles que comprenda su territorio.

Art. 6.º Pertenece al cuerpo de la Guardia civil, y por el mismo obtendrán sus ascensos, los Jefes, Oficiales y sargentos destinados al servicio de la Guardia rural.

Art. 7.º Al llevarse á efecto la organizacion del espresado cuerpo, los destinos de Jefes y Oficiales serán cubiertos por los de las mismas clases del de la Guardia civil que se hallen de reemplazo ó supernumerarios, y los de los sargentos por sargentos ó cabos de la misma Guardia civil. A falta de Jefes y Oficiales de reemplazo ó supernumerarios de la Guardia civil, se cubrirán las vacantes, y por solo una vez, por los del arma de infantería que tengan solicitado ó desde luego soliciten su ingreso en la Guardia civil, para el cual deberá observarse el orden de antigüedad entre los aspirantes, siempre que se hallen clasificados de aptos para el ascenso y no excedan los subalternos de la edad de 40 años.

Art. 8.º La fuerza de la Guardia rural en cada provincia se determinará por Mi Gobierno, oyendo á la Diputacion provincial respectiva, la cual consultará previamente las necesidades de cada localidad, correspondiendo á cada provincia hacer el abono de los gastos que ocasione la fuerza creada en las mismas.

Art. 9.º El cuerpo de Guardia rural dependerá para su servicio especial de los Ministerios de la Gobernacion y de Fomento.

Art. 10. Cuando en cada provincia se encargue la espresada fuerza del servicio para que ha sido instituida, cesarán todos los cuerpos de guardería rural y forestal, ya sean costeados por el Estado, por las provincias ó por los pueblos, reservándose al Ministerio de Fomento el nombramiento de los empleados periciales para conservacion y mejora de los montes.

Art. 11. Mi Gobierno publicará los reglamentos necesarios para la ejecucion de la presente ley, y los de policia rural que hayan de observarse en todo el reino, estableciendo en ellos las relaciones que ha de haber entre la Guardia rural y guardas jurados que los particulares tengan en sus propiedades, con sujecion á las leyes y reglamentos vigentes.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á treinta y uno de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—YO LA REINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

Para llevar á cumplimiento lo dispuesto en la preinserta ley; los Escmos. Sres. Ministros de la Gobernacion y de la Guerra me han comunicado respectivamente con fechas 30 y 31 de Enero próximo pasado, las Reales órdenes que á la letra dicen así:

«Ministerio de la Gobernacion.—Por la Presidencia del Consejo de Ministros se comunica á este Ministerio la Real orden siguiente:—Esmo. Sr.—Debiendo organizarse por el Ministerio de la Guerra la Guardia rural segun previene la ley votada por las Cortes, se hace preciso saber con anticipacion la fuerza que de este instituto necesitan los pueblos de cada provincia para la policia de los campos y proteger la propiedad rural, con cuyo motivo la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien determinar, que los Gobernadores civiles se entiendan directamente con el Ministerio de la Guerra en todo lo referente á la Guardia rural y hasta que se halle definitivamente instalada en cada provincia á fin de que este Centro encargado de llevarlo á efecto pueda verificarlo con mayor actividad y que desde luego pongan dichas autoridades en su conocimiento la fuerza que consideren indispensable para aquel servicio en la de su mando acompañando un estado de las cantidades que desde luego disponga cada provincia para el abono de los gastos que ocasionaria con expresion de los que se hayan votado espresamente para este objeto los que quedarán disponibles por la supresion de todos los cuerpos de Guardería rural y forestal, ya sean costeados por el Estado, por las provincias ó por los pueblos con escepcion de los empleados periciales para la conservacion y mejora de los montes que se reservan al Ministerio de Fomento.—Lo que traslado á V. S. de la propia Real orden para su inteligencia y mas exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1868.

—Gonzalez Brabo.—Sr. Gobernador de la provincia de Baleares.»

Ministerio de la Guerra.—Habiéndome dignado S. M. la Reina (q. D. g.) disponer por Real orden de 30 del mes actual co-

municada por la Presidencia del Consejo de Ministros, que los Gobernadores civiles se entiendan directamente con el Ministerio de la Guerra en todos los asuntos referentes á la Guardería rural hasta su definitiva organizacion; y siendo de sumo interés para la provincia de su cargo que esto se lleve á efecto á la mayor brevedad y obtenga lo mas pronto posible los beneficios que ha de reportar de esta institucion, espero que V. S. con el mayor celo y actividad cumplimentará las órdenes que se le dirijan al efecto quedando en comunicar á la mayor brevedad el uniforme que deben usar y el Reglamento cuando se apruebe por el Consejo de Estado; debiendo V. S. remitir desde luego los datos siguientes. 1.º La fuerza que se considere indispensable para este servicio en los pueblos de su provincia teniendo en cuenta la estension de sus términos y sus condiciones especiales. 2.º El número de Guardas rurales, forestales ó de cualquier clase que sea que deban suprimirse y que existan hoy pagados por los fondos municipales ó provinciales. 3.º Las cantidades que hoy dia se abonan con este objeto por los citados fondos y de las que se hayan votado espresamente para las compañías interinas de la Guardia rural. 4.º Manifestar los pueblos por donde pasan las veredas de los ganados transeúntes, cuantos guardas tiene la asociacion de la mesta y las cantidades que se les abona. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1868.—Valencia.—Sr. Gobernador civil de la provincia de las Baleares.

He dispuesto la publicacion de la ley y Reales órdenes preinsertas, para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Palma 4 de Febrero de 1868.—Carlos de Pravia.

Núm. 118.

Seccion de Fomento.—Agricultura.—El Esmo. Sr. Presidente de la Asociacion general de ganaderos, con fecha 1.º del actual me dice lo siguiente:

«Estando determinado en el Reglamento aprobado por Real decreto de 31 de Marzo de 1854 para la organizacion y régimen de la ganadería del reino, que se celebren una vez al año y en los términos que prescribe, las Juntas generales ordinarias de ganaderos, y las extraordinarias que la necesidad exija, para el despacho de los negocios conducentes al fomento, policia y régimen de la ganadería del Reino, y demas que por el mismo Reglamento les corresponden; hago presente á los ganaderos de esa provincia, que el día 23 de Abril próximo han de empezar las Juntas generales del presente año, reuniéndose en esta corte en la casa propia de la Asociacion, calle de las Huertas núm. 30, á las que podrán asistir los ganaderos criadores que gusten, proponiendo y acordando con los demas Vocales necesarios y voluntarios, cuanto consideren conducente á la conservacion y prosperidad de la ganadería; con tal de que con un año de anticipacion sean dueños de ciento y cincuenta cabezas de ganado lanar ó cabrío, ó de 25 de vacuno, ó de 18 de caballo, ó de 75 de cerda: lo

que deberán justificar con certificacion del Alcalde del pueblo donde tengan empadronados los ganados para el reparto de la contribucion del año anterior, ó en cuyo término hayan pastado el verano último, presentándola ántes del indicado día 23 de Abril en la Secretaria de la Asociacion. Ademas han de estar solventes en el pago de los derechos de la Asociacion.—Los ganaderos que se hallen constituidos en algun empleo ó cargo público del servicio de la Real persona ó del Estado, que les impida asistir por sí á las Juntas generales, pueden enviar apoderados, á que se enteren de cuanto ocurra, y espongan lo que conceptúen conveniente.—Los vocales voluntarios de las Juntas generales tienen igual voz y voto que los necesarios; pero los que se presenten despues de tres dias de hallarse constituida la Junta general, solo tendrán voz y no voto en ellas.—Lo que participo á V. S. para que se sirva mandar se publique en el Boletín oficial de esa provincia, remitiéndome un ejemplar del número en que se verifique.»

Y en cumplimiento de lo dispuesto se inserta en este periódico oficial para conocimiento de los ganaderos de esta provincia, á los fines que en la misma se espresan. Palma 5 de Febrero de 1868.—Carlos de Pravia.

Núm. 119.

CAPITANIA GENERAL de las islas Baleares.

E. M.—Seccion 1.ª

El Esmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra en 31 del mes próximo pasado dice al Esmo. Sr. Capitan general de este distrito lo siguiente:

«Esmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de la Guardia civil lo siguiente: Habiendo sido votado por los Cuerpos colegisladores el proyecto de ley presentado á los mismos para la creacion de la Guardia rural cuyos destinos serán desempeñados en su mayor parte por Comandantes, Capitanes, Tenientes y Alféreces del arma de Infantería que ingresarán en el escalafon de la Guardia civil, y siendo conveniente tener preparados con la debida anticipacion cuantos trabajos sean necesarios para la pronta organizacion de la misma, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que por los medios que estime mas conducentes para su mayor publicidad procure que llegue á conocimiento de los Jefes y Oficiales de infantería á fin de que ellos de las espresadas clases que aspiren á los mencionados cargos puedan desde luego solicitarlo, siempre que reunan las condiciones exigidas para el ingreso en el Cuerpo de la Guardia civil; en el concepto de que los que se hallen en situacion de reemplazo, dirigirán sus instancias por conducto de los respectivos Capitanes generales, los cuales las remitirán al Director general de su arma quien las pasará á manos de V. E. verificándolo este último desde luego respecto de los que sirven en activo, é informando en ambos casos las referidas solicitudes, dichas autoridades con inclusion de las hojas de servicios y de hechos de los interesados; debiendo V. E. tan pronto como reciba las peticiones proceder inmediatamente á propo-

ner por el orden de sus respectivas antigüedades los Jefes y Oficiales de Infantería que deban ingresar en el Cuerpo de la Guardia civil, poniendo las condiciones reglamentarias exigidas para el pase al mismo; los cuales ocuparán los últimos puestos de sus respectivas escalas, y la antigüedad en el cuerpo de la fecha en que recaiga la aprobación de sus nombramientos; en la inteligencia de que dependiendo de su organización los buenos resultados que son de esperar de dicho instituto, la elección de los Jefes y Oficiales deberá recaer en aquellos cuyas hojas de servicios y de hechos los hagan acreedores para ser elegidos. De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y á fin de que por cuantos medios estén á su alcance haga publicar esta resolución para que llegue al de los interesados.

Lo que de orden de S. E. se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para la debida publicidad. Palma 4 de Febrero de 1868.—El Coronel Jefe de E. M.—Félix Fernández Cavada.

Núm. 120.

ADMINISTRACION

DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Circular.—Consumos.—La puntualidad con que los Ayuntamientos de esta provincia acostumbran ingresar en el Tesoro el importe de los respectivos encabezamientos de consumos, me hace esperar que no demorarán el pago del tercer trimestre del presente año económico que vence para los primeros contribuyentes el día 5 del mes actual.

Las atenciones de esta tesorería son apremiantes, y los Ayuntamientos prestarán un señalado servicio, si para el 15 de este mes dejan realizado el ingreso de dicho trimestre por cupo del tesoro y recargos.

No dudo que en esta ocasión llenarán dichas corporaciones con la mayor exactitud un deber tan importante, y que harán innecesarias las medidas de apremio que deseo no verme obligado á emplear. Palma 4 de Febrero de 1868.—José R. Quilez.

Núm. 121.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

de la Audiencia territorial de Mallorca.

En la Gaceta de Madrid del día 23 de Enero último se halla inserto el Real decreto siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Real decreto.

Queriendo señalar con un acto de Mi Real clemencia el fausto día de mi muy

amado Hijo el Príncipe de Asturias, conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto total de las penas que por los delitos de rebelion y sedicion perpetrados en el año de 1867 hubiesen impuesto los Tribunales Reales ordinarios, el cual será aplicado á cuantos rematados estuviere cumpliendo las condenas y á los reos cuyas causas se hallaren fenecidas, si estos no estuviere declarados rebeldes y contumaces.

Este indulto será aplicado; previa audiencia de mi Fiscal, por el Tribunal que hubiere dictado la sentencia ejecutoria, á cuyo efecto los Gobernadores de las provincias en donda los rematados se encontraren cumpliendo la condena remitirán á los Regentes de las Audiencias listas de los penados, acompañadas de las hojas histórico-penales.

A los reos que aun no estuviere cumpliendo la condena, el Tribunal sentenciador, oyendo ántes á mi Fiscal, les aplicará inmediatamente mi Real gracia.

Art. 2.º Concedo igualmente indulto total de las penas á que pudieren haberse hecho acreedores á los procesados por los mismos delitos de rebelion y de sedicion perpetrados en el año de 1867, cuyas causas estuviere aun pendientes en los Tribunales Reales ordinarios, con tal que se hallen á disposicion de estos y no sean juzgados en rebeldia, quedando exceptuados de mi Real gracia los que se encuentren en este último estado.

Las Salas de las Audiencias que conocieren de esas causas las sobreseerán sin mas trámite que oír á mi Fiscal.

Los Jueces de primera instancia que entendieren en causas de la misma naturaleza las sobreseerán oyendo á los Promotores fiscales y consultarán los autos de sobreseimiento con las Audiencias, que los confirmarán ó dejarán sin efecto, despues de haber oido á mi Fiscal.

Las costas en estas causas se declaran de oficio.

Art. 3.º El Ministro de Gracia y Justicia queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á veintitres de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín de Roncali.

Y habiéndose dado cuenta de dicha soberana disposicion á la Sala de gobierno de esta Audiencia, ha acordado su cumplimiento y que se publique por medio del Boletín oficial de esta provincia para los efectos consiguientes. Palma 1.º de Febrero de 1868.—Antonio R. Messa.

Núm. 122.

Comisaría de Guerra de Palma.

Mes de Enero de 1868.

Distrito militar de las Baleares.

Factoría de utensilios de Palma.

Noticia de las compras verificadas durante dicho mes por la espresada Factoría.

Días.	Pueblos.	Nombre de los vendedores.	Cantidad Litros.	Precio. Escudos.
ACEITE.				
18	Palma	Miguel Forteza.	300	0 572
LEÑA.				
19	Id.	Pedro Roca.	900	0 008
HILO CASERO.				
13	Id.	Antonia Porcel.	5	3 040
HILO DE LANA.				
14	Id.	Miguel Mir.	6	1 730
ESCOBAS.				
11	Id.	Miguel Cresí.	48	0 034

Palma 31 de Enero de 1868.—El Administrador, Juan Martínez y Garcés.—V.º B.º—El Comisario de guerra Inspector, Gabucio.

Núm. 123.

Situacion del Banco Balear en 31 Enero de 1868.

ACTIVO.	
CAJA.....	{ Metálico..... 3.965.315 03 Billetes..... 1.109.600 Descuentos y préstamos..... 9.898.693 91
CARTERA.....	{ Letras..... 182.133 96 Valor de 722 B. hipotecarios..... 1.294.395
Corresponsales.....	48.189 51
Cuentas transitorias.....	696.635 91
Gastos generales.....	15.664 66
Gastos de instalacion.....	77.165 10
Mobiliario.....	50.405 40
Depósitos en custodia (valor nominal).....	460.000
Idem en garantía idem idem.....	4.848.627 76
	22.646.826 24

PASIVO.	
Capital.....	4.000.000
Billetes emitidos.....	4.500.000
Cuentas corrientes.....	2.560.256 39
Depósitos voluntarios.....	5.671.526 09
Dividendo de beneficios pendiente de cobro.....	3.330
Fondo de reserva.....	266.521 85
Fondo especial de Reglamento.....	3.035 13
Ganancias realizadas desde 1.º de julio de 1867.....	333.529 02
	17.338.198 48

Acreeedores por depósitos en custodia (valor nominal).....	460.000	} 5.308.627 76
Idem por idem en garantía idem idem.....	4.848.627 76	
	Rs. vn. 22.646.826 24	

Palma 31 Enero de 1868.—El tenedor de libros—Luis Alcover.—Por el Banco Balear su administrador—Juan Sureda y Villalonga.—V.º B.º—El comisario régio—Eduardo Infante.

PALMA.—Imprenta de Guasp.